

Bucaramanga, septiembre 29 de 2022

Doctor:

ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO : 68001-31-03-004-2020-00289-01
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO; YADIRA CUADROS TORRES,
JAIME DARÍO ANGULO CUADROS y MAYRA JULIETH ANGULO
CUADROS
DEMANDADOS: OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ; JHON FREDY SIERRA PULIDO;
MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.; ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO : SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS QUE SE LE HICIERON A LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR
MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA, mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.698.395 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 243.404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **Mototransportamos S.A.S.**, me permito sustentar los reparos que se le hicieron en tiempo oportuno a la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

Se indicó en escrito radicado ante el señor Juez de Primera Instancia, que erró en la valoración de las evidencias recaudadas para demostrar la causa del accidente de tránsito:

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la causa eficiente y demostrada por la cual se presentó el accidente fue el actuar del señor Luis Eduardo Ramírez Castro, dado el exceso de velocidad que ejercía a su rodante con placa MWQ-198 ya que en dicho corredor vial el ente administrativo determino la velocidad del sector en 30 Km, dado que existía la salida de vehículos de carga y livianos al existir la estación de servicio, erró además al considerar que el actuar del conductor Otto Eli Sierra, tuvo injerencias en las resultados del accidente cuando su actuar fue de acuerdo a lo que una persona prudente hubiera hecho, realizó un cruce permitido, tomó las medidas de precaución para realizar el cruce.

Se adjuntaron al Proceso 2 dictámenes periciales, uno por el Ingeniero David Jiménez de Cesvi hoy IRS Vial y otro suscrito por el Policía Luis Alberto Vega, además de otro dentro del Proceso elaborado por el Instituto de Medicina Legal, teniendo todos similitudes, bases y evidencias objetivas, acompañados del informe de accidentes de tránsito, fotografías, que determinan con claridad las características de la vía donde ocurre el accidente, la trayectoria de los vehículos y la actuación permitida y realizada por Otto Elí Sierra de atravesar con las debidas precauciones la vía, porque bien lo dijo el Señor Perito, no había un retorno cerca, y que el señor Luis Eduardo Ramírez no realizó ninguna maniobra evasiva para evitar colisionar con éste, a pesar de haberlo visto a 200 metros, la cual es producto de su cansancio al conducir ya que él y su pareja regresaban de la ciudad de Cali y habían conducido sin descanso toda la noche y la madrugada, como lo refirió en la declaración rendida ante su Despacho.

No es posible entonces que se haga por el Despacho una distribución inequitativa de los porcentajes de responsabilidad en la determinación de la concurrencia de culpa, toda vez que la misma ésta demostrada en un 100% en cabeza del señor Luis Eduardo Ramírez Castro

Se acreditó además, que en el tramo de vía en la que ocurre el accidente existía una limitación de velocidad a la que debía transitar, como lo es la de SR-30 y según el señor Luis Alberto Vega conoce la zona y existía para la fecha del accidente, a 250 metros aproximadamente del sitio del accidente, señal que debió haber respetado el señor Luis Eduardo Ramírez Castro, si se tiene en cuenta que se demostró la velocidades, esto es para el tractocamión de 6km/h mientras que el campero de placa MWQ-198, conducido por el señor Castro, se desplazaba a 72 k/h, suponiendo que fue la velocidad al momento del impacto, por lo que antes se pudo haber establecido una mayor, trayendo a colación que el citado señor manifestó ante su despacho estarse desplazando a 80k/h.

También, como ya lo he manifestado, el señor Luis Eduardo Ramírez Castro, manifestó que vio el camión a 200 metros aproximadamente, sin embargo continuó la marcha sin realizar maniobra alguna para evitar colisionar con éste, máxime, indica que fue encandilado por las luces del tractocamión, por lo que debió mínimo mermar la velocidad o detener su vehículo, pero no se probó siquiera una huella de frenado ejercida por el campero, habiéndose presentado choque frontal, violando sin lugar a dudas lo preceptuado en el Art. 74 del Código Nacional de Tránsito que a la letra indica:



ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección

Lo anterior, toda vez que en el sitio existía una estación de servicios, lo que implica **concentración de personas**, entonces señor Juez, el señor Ramirez Castro no tenía ninguna excusa para NO reducir la velocidad a la cual se desplazaba, además, el tractocamión de placas SXS 755, tiene dimensiones bastantes grandes, traía un tanque (carrocería tanque), y el señor Otto Elí Sierra adjunto al Proceso una factura, expedida el día 1 de agosto de 2017, esto es, 27 días antes el accidente donde cambia los cocuyos del tanque los cuales reflejaban más iluminación, pasando desapercibidamente también el señor Luis Eduardo Ramírez las mismas.

Solicito también a la Honorable Sala, se analice, en caso de no ser tenidas en cuenta mis apreciaciones con respecto a la falta de valoración de la prueba por el señor Juez para demostrar la causa del accidente de tránsito, la falta de Guarda y Cuidado de Mi representada, Sociedad Mototransportamos S.AS, la cual tuvo únicamente un Contrato comercial, con un tercero autónomo, sin subordinación o dependencia, para la movilización de mercancía, no es afiliadora, tenedora, o propietaria del automotor con placa SXS-755.

Dejo entonces señores Magistrados, así sustentados mis descontentos con respecto a la sentencia de Primera Instancia solicitando se revoque en su totalidad y se absuelva a mi representada y demás demandados.

Atentamente,



CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA
Cedula de Ciudadania 1.098.698.395
T. P. 243.404 del C.S. de la J.